



Resolución de Apelación acuerdos adoptados

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el Real Betis Balompié SAD contra el acuerdo de fecha 16 de marzo de 2022 del Comité de Competición, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero: En el partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, celebrado el 13 de marzo del 2022, entre los clubes Real Betis Balompié SAD y Athletic Club, en las instalaciones deportivas del primero, el Colegiado del encuentro consignó en el acta, en el apartado Incidencias Local, Jugadores convocados, apartado.B.- EXPULSIONES, los siguientes particulares:

Real Betis Balompié SAD: En el minuto 80, el jugador (8) Nabil Fekir fue expulsado por el siguiente motivo: Propinar una patada a un adversario sin estar el balón en juego.

Segundo: Mediante escrito presentado el día 15 de marzo de 2022, el Real Betis Balompié SAD formuló alegaciones al acta del encuentro aportando prueba videográfica, así como distintas resoluciones del Comité de Competición, solicitando que se le impusiese al Jugador una sanción de suspensión por un partido, con fundamento en el artículo 122 del Código Disciplinario o subsidiariamente, una sanción, también de un partido, en virtud del artículo 123.1 del mismo Código.

Vistos el acta del partido, las alegaciones deducidas en tal trámite por el Real Betis Balompié, así como la prueba videográfica aportada y los demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Competición, acordó imponer una sanción de suspensión por tiempo de dos partidos a D. Nabil Fekir, en virtud del artículo 123.2 del Código Disciplinario, con una multa accesoria al club en cuantía de 700,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Tercero: Contra dicho acuerdo el Real Betis Balompié interpone en tiempo y forma recurso de apelación solicitando que se dicte resolución por la que se imponga al Jugador una sanción de suspensión por un partido, con fundamento en el artículo 122 del Código Disciplinario o, subsidiariamente, una sanción de suspensión, también por un partido, en virtud del artículo 123.1 del mismo Código.





FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El Real Betis Balompié fundamenta su recurso remitiéndose en su integridad al contenido del escrito de alegaciones al acta que contenía las siguientes alegaciones:

- Que, de las imágenes aportadas, no puede concluirse que el Jugador expulsado, Nabil Fekir, impactara en la pierna del jugador rival, sin que el Colegiado del encuentro, consignara tal circunstancia (el impacto) en el acta.
- Que las imágenes aportadas permiten apreciar que la acción del Jugador expulsado viene precedida de una actitud antideportiva por parte de dos jugadores rivales, primero por la falta de Oscar de Marcos y a continuación porque el Jugador Iker Muniain, agarró maliciosamente al Jugador de los pelos de la barba, siendo la acción del Jugador, una reacción a una provocación de un rival, en los términos a los que se refiere el artículo 10 del Código Disciplinario.
- Además de tal provocación, en su escrito de alegaciones al acta, el Real Betis Balompié, sirviéndose de la prueba videográfica aportada, destaca el juego excesivamente brusco que emplearon todos los jugadores del Athletic de Bilbao, durante los 80 minutos disputados, especialmente con el Jugador expulsado.
- Que la acción debe entenderse incardinada en el artículo 122, del Código Disciplinario, por ser una conducta contraria al buen orden deportivo, basando dicha tipificación en una Resolución del Comité de Competición aportada al escrito de alegaciones.
- Que sin perjuicio de todo lo anterior, si el Comité estimase que puede haber una infracción más grave que la prevista en el artículo 122, la misma debería ser tipificada con arreglo al apartado 1 del artículo 123: *Producirse de manera violenta **con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo**, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.*

Segundo.- En primer lugar, este Comité de Apelación debe significar que el Club recurrente, aunque admite la existencia la acción consignada por el Colegiado en el acta del partido y descrita en dicho documento como “*propinar una patada al adversario sin estar el balón en juego*”, considera que de las imágenes aportadas, no puede concluirse que el Jugador expulsado impactase en la pierna del Jugador rival.

Este Comité considera que dicha alegación, en la medida en que cuestiona la existencia del impacto, para a su vez negar la existencia de la patada, en realidad implica cuestionar el relato fáctico consignado en el acta del encuentro y por tanto, resultará de aplicación toda la doctrina elaborada por este Comité y por el Tribunal Administrativo del Deporte en torno a la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales y su correlativo valor probatorio respecto de los hechos recogidos





en las mismas, siendo el único cauce posible para desvirtuar tal relato fáctico, la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

En suma, sólo si la prueba videográfica fuera absolutamente incompatible con los hechos recogidos en el acta, cabría considerar que tal relato fáctico, en este caso, propinar una patada, incurriría en un claro error material manifiesto.

Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Club recurrente, y especialmente, después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

En tal sentido, la prueba videográfica aportada no permite establecer de forma concluyente si el Jugador Nabil Fekir golpea o no en la pierna del Jugador Iker Muniain, teniendo prevalencia a efectos probatorios el acta del encuentro y la cercana apreciación efectuada *in situ* sobre dicha acción por el Colegiado del encuentro.

Tercero.- Por lo que se refiere a la existencia de provocación (*el Jugador Iker Muniain, agarró maliciosamente al Jugador de los pelos de la barba*), la prueba videográfica aportada tampoco permite a este Comité apreciar la existencia de una previa provocación suficiente susceptible de ser calificada como circunstancia atenuante, con arreglo al artículo 10 del Código Disciplinario.

En tal sentido, este Comité debe significar que el acta del encuentro no refleja la existencia de tal provocación, contando únicamente este Comité, en orden a valorar la posible provocación previa,





con la prueba videográfica aportada.

Tras un pormenorizado análisis de dicha prueba, este Comité concluye de manera unánime que tal prueba no es susceptible de acreditar de forma indubitada la existencia de la provocación previa y suficiente, sin que las imágenes permitan establecer que los hechos alegados por el Club y calificados como provocación previa y suficiente (agarrar maliciosamente al Jugador por los pelos de la barba) se hayan producido.

En lo que se refiere al juego excesivamente brusco, que al decir del Club recurrente emplearon todos los jugadores del Athletic de Bilbao durante los 80 minutos disputados contra el Jugador expulsado, tampoco tal circunstancia puede tener la consideración de provocación suficiente, porque tal provocación debe haber precedido sin solución de continuidad, a la reacción tal y como establece el artículo 10 del Código Disciplinario (*la de haber precedido, **inmediatamente** a la infracción, una provocación suficiente*), de suerte que las faltas cometidas contra el Jugador a lo largo del partido por otros jugadores, no puedan ser calificadas como una provocación previa y suficiente, ni por tanto, ser consideradas como una circunstancia atenuante.

En cualquier caso, como señala el Comité de Competición en la decisión objeto de la presente apelación, habiéndose impuesto al Jugador la sanción mínima prevista en el artículo 123.2 (suspensión de dos a tres partidos), por imperativo categórico del apartado 3 del artículo 12 del Código Disciplinario, la apreciación de las circunstancias atenuantes, incluyendo la provocación previa y suficiente, (no acreditada), impediría reducir la sanción mínima establecida para dicha infracción.

Cuarto.- Resta por último referirse a la tipificación efectuada por el Comité de Competición sobre la acción recogida en el acta (Propinar una patada a un adversario sin estar el balón en juego) que, al entender del Club recurrente, debería ser tipificada con carácter principal como una conducta contraria al buen orden deportivo prevista en el artículo 122 del Código Disciplinario, o subsidiariamente, como una conducta incardinable en el apartado 1 del artículo 123, *Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo*, en vez de la tipificación efectuada por el Comité de Competición y basada en el apartado 2 del mismo artículo *Si la acción descrita en el párrafo anterior se produjera al margen del juego o estando el juego detenido*.

Comenzando por la posible tipificación de los hechos descritos como una conducta contraria al buen orden deportivo y partiendo de la premisa fáctica de que el hecho recogido en el acta por el colegiado del partido (propinar una patada a un adversario) no ha sido desvirtuado, es incuestionable que aunque tal conducta pudiera ser calificada como una conducta contraria al buen orden deportivo, encuentra un más que adecuado y específico encaje en el tipo de infracción establecido en el





artículo 123, que específicamente recoge como infracción “producirse de manera violenta”.

Respecto a si tal acción se produjo con ocasión del juego o con el juego detenido, este Comité debe remitirse una vez más al acta del encuentro en la medida en que la misma consigna la circunstancia de que la acción se produjo “***sin estar el balón en juego***”, sin que existan otras evidencias susceptibles de desvirtuar la presunción de veracidad de la que goza el acta en este extremo, y sin que tampoco la prueba videográfica obrante en el expediente permita a este Comité apreciar que la acción se produjo con ocasión del juego y no con el juego detenido.

Tal y como acertadamente puso de manifiesto el Comité de Competición, no cabe apreciar que la acción traiga causa de un lance del juego o sea consecuencia directa del mismo, cuando de las pruebas obrantes en el expediente se desprende de manera paladina que el jugador autor de la patada estaba tumbado en el suelo, tras haberse señalado una falta previa, por tanto, con el juego detenido.

En suma, comprendiendo los lógicos intereses del Club en rebajar el número de partidos de suspensión, no se aprecian razones que lleven a considerar que las acciones apreciadas, probadas y calificadas, tienen un mejor encaje en el tipo de infracción previsto en el artículo 122 o en el apartado 1 del artículo 123.

De acuerdo con lo expuesto, procede desestimar el recurso formulado.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por el REAL BETIS BALOMPIE, S.A.D. contra el acuerdo de fecha 16 de marzo de 2022 del Comité de Competición, confirmando el acuerdo impugnado.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.





Resolución de Apelación
acuerdos adoptados

31 de marzo del 2022

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLEDO

El presidente

